



Santiago, siete de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, con fecha 27 de octubre de 2016, Estacionamientos Centro S.A. interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso primero del artículo 58 del Código del Trabajo y del inciso primero del artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, sobre nuevo sistema de pensiones, para que surta efectos en la causa caratulada "AFP Capital S.A. con Estacionamientos Centro S.A.", de que conoce actualmente la Corte Suprema (bajo el Rol N° 58.952-2016), y que se ha suspendido en su tramitación conforme a lo ordenado por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, por resolución de 8 de noviembre de 2016 (fojas 137).



En la gestión judicial invocada, la Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A. demandó ejecutivamente a la sociedad requirente Estacionamientos Centro S.A. por cobro de cotizaciones previsionales adeudadas al trabajador Manuel Andrade González entre diciembre de 2012 y febrero de 2015. La requirente opuso como defensa que los estipendios pagados al trabajador no eran imponibles, atendido que el mismo empleado se encontraba ya pensionado.

El Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en sentencia confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, acogió la demanda y, aplicando las normas legales cuestionadas, ordenó a la requirente el pago de las cotizaciones previsionales morosas. Ante ello, la actora dedujo el recurso de casación en el fondo, que se encuentra pendiente de resolución por la Corte Suprema.

Las normas impugnadas, respectivamente, disponen que "El empleador deberá deducir de las



remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos..." (artículo 58 del Código del Trabajo); y que "Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles." (Artículo 17, inciso primero, del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

Expone la requirente que estos preceptos legales, en su totalidad, o en subsidio en la parte que aluden al pago de "obligaciones con instituciones de previsión", son decisivos en la resolución del asunto y su aplicación al mismo, en el caso concreto, vulnera la Carta Fundamental. Como antecedente relevante al efecto, se afirma que el trabajador desde el año 2008, esto es, antes de ser contratado por Estacionamientos Centro y hasta el término de la relación laboral, se encontraba pensionado en Principal Compañía de Seguros de Vida Chile S.A.

Añade la requirente que la Superintendencia de Pensiones, en su jurisprudencia administrativa contenida en su oficio N° 27.941, de 27 noviembre 2012, dictado a instancias de la misma sociedad requirente, ha decretado, interpretando los artículos 17 y 69 del DL N° 3500, y el artículo 58 del Código del Trabajo, que los trabajadores que se encuentran ya pensionados no tienen obligación de cotizar en la AFP y, por su parte, el empleador no debe retener ni pagar las cotizaciones previsionales del trabajador ya pensionado, salvo que el mismo trabajador expresamente manifieste su voluntad de cotizar;





siendo esta jurisprudencia de la Superintendencia obligatoria para las AFP.

Sin embargo, la Corte Suprema ha interpretado de forma diferente las normas legales cuestionadas, concluyendo -al igual como lo hicieron el Juzgado de Cobranza Laboral y la Corte de Apelaciones en este caso concreto siguiendo su jurisprudencia- que el deber de cotizar, así como de descontar y pagar las cotizaciones, es obligatorio para trabajador y empleador, sin importar si el trabajador se haya o no pensionado, quedando eximido de su obligación el empleador, únicamente, en el evento que el trabajador manifieste expresamente su voluntad de no cotizar.

Estima el actor que este criterio interpretativo, y la aplicación consecuencial de las normas cuestionadas en el sentido que les ha dado la Corte Suprema importará que, salvo declaración de inaplicabilidad por parte de este Tribunal Constitucional, la Corte Suprema rechazará el recurso de casación en el fondo, generándose efectos inconstitucionales.

En cuanto a las inconstitucionalidades que denuncia la requirente, estima como conculcados en la especie los artículos 6º, 7º, y 19 N°s 2, 24 y 26 de la Constitución, conforme se pasa a exponer.

Primero, afirma Estacionamientos Centro que situársele en la obligación de descontar y pagar cotizaciones previsionales, sin encontrarse obligada por ley a ello, importa que, por la vía jurisdiccional se estará desconociendo el oficio de la Superintendencia de Pensiones, que es obligatorio para las AFP. La Superintendencia es el órgano que conforme a la Constitución y la Ley (artículo 94 del DL N° 3500) fija la interpretación de la legislación de pensiones con carácter obligatorio. Luego, desconocer dicha facultad por parte de la AFP





demandante -como acontece en la especie- importa la infracción de los principios de legalidad y juridicidad, conculcándose los artículos 6° y 7°, inciso segundo, de la Constitución.

En segundo lugar, se sostiene la infracción del artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, ya que el empleador requirente debería pagar cotizaciones previsionales a una AFP respecto de un trabajador exento de la obligación de cotizar, constituyéndose aquello en una discriminación arbitraria contra la requirente.

En tercer lugar, se invoca la vulneración del artículo 19 N° 24 constitucional, toda vez que la aplicación de los preceptos cuestionados en la forma que vienen haciéndolo los tribunales en la gestión sub limine, conculca el derecho de propiedad del empleador, que se vería compelido a pagar cotizaciones con dineros que no ha retenido, debiendo soportarlo con su propio patrimonio.

Finalmente, la actora señala la vulneración del artículo 19 N° 26 de la Constitución, en el sentido que las normas cuestionadas afectan en su esencia y la privan en se derecho de propiedad.

En otro orden de consideraciones señala la requirente que de declararse la inaplicabilidad de los preceptos cuestionados, no se afecta la garantía constitucional de la seguridad social, asegurada por el artículo 19 N° 18 de la Constitución, ya que el trabajador ya está cubierto en sus estados de necesidad al haberse pensionado con anterioridad, lo que, precisamente, justifica se derecho a no seguir cotizando, salvo que exprese su voluntad en contrario.

Habiéndose admitido a tramitación (resolución de 8 de noviembre de 2016, a fojas 137) y declarado admisible el requerimiento por la Segunda sala del





tribunal (resolución de 30 noviembre de 2016, fojas 206), se confirieron los traslados acerca del fondo a los órganos constitucionales y a las demás partes.

Por presentación de 20 de diciembre de 2016, a fojas 215, la Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A. formula dentro de plazo sus observaciones acerca del fondo del asunto, instando por el total rechazo del requerimiento, con condena en costas.

Señala, en primer término que, en el juicio ejecutivo incoado contra Estacionamientos Centro, esta última opuso la excepción de no ser imponibles los estipendios pagados al trabajador, fundando dicha alegación en el ya referido oficio de la Superintendencia de Pensiones del año 2012 que dictaminó que los trabajadores que ya se encuentran gozando de una pensión, cotizarán en la AFP únicamente si han manifestado expresamente su voluntad en dicho sentido.

Sin embargo, atendido que este oficio modificaba la jurisprudencia administrativa precedente del mismo órgano fiscalizador, la Superintendencia dejó constancia de que esta interpretación se hacía efectiva desde noviembre de 2012 en adelante. En consecuencia, las AFP debían demandar ejecutivamente el cobro de cotizaciones previsionales adeudadas con anterioridad a dicha época. Al tiempo que la Corte Suprema ha estimado que se debe cotizar, salvo la manifestación expresa del trabajador en orden a no hacerlo, siendo dicha interpretación aquella que llevó a que en primera y segunda instancia se desestimara la alegación de la actora y se acogiera la demanda.

Añade la AFP que el dictamen de la Superintendencia no importa que en sede jurisdiccional la Corte Suprema no pueda variar la





interpretación, debiendo primar la decisión del máximo tribunal, conforme a los principios de competencia y de inexcusabilidad del artículo 76 de la Carta Fundamental. Es precisamente por lo anterior que no pueden estimarse conculcados los principios de legalidad y juridicidad de los artículos 6° y 7° de la Constitución, pues la Corte Suprema es el órgano llamado en definitiva a fijar la interpretación de la ley, en el marco de un procedimiento judicial; pudiendo dicho Tribunal Supremo corregir la interpretación de la ley, como en este caso, en aras al cumplimiento efectivo de la obligación constitucional del Estado de garantizar el derecho a la seguridad social, protegiendo los derechos del trabajador a través de la cotización obligatoria, salvo expresa voluntad contraria del mismo trabajador.



Así, en armonía con el artículo 19 N° 18 constitucional, los cuestionados artículos 58 del Código del Trabajo y 17 del DL N° 3.500, en relación con el 69 del mismo decreto ley, disponen que el empleador esta siempre obligado a descontar y pagar las cotizaciones del trabajador en la AFP, sin poder pretender, como acontece en la gestión sub judice, excusarse de ello. La única excepción, como se indicó, se sostiene en la voluntad expresa del trabajador, como se desprende de la jurisprudencia de la Corte Suprema que se cita (SCS Rol N° 32.963-2014).

Luego, AFP Capital afirma que tampoco se vislumbra la forma en que podrían verse conculcados los numerales 2, 24 y 26 del artículo 19 constitucional.

En primer lugar, no se vulnera la igualdad ante la ley ni se configura arbitrariedad pues, precisamente la ley, en la interpretación anotada de



la Corte Suprema, contempla un sistema igualitario de cotización permanente.

Tampoco se infringe el derecho de propiedad, toda vez que el patrimonio que soporta las cotizaciones previsionales es el del trabajador, actuando el empleador como mero agente retenedor y pagador de los dineros de aquel.

Ni menos podría estimarse afectado en su esencia el derecho de propiedad de la empresa requirente, ya que el no pago de las cotizaciones por ésta, de afectar el derecho de propiedad, afecta el del trabajador en el dinero de cuyos emolumentos que no se está imponiendo.

A fojas 228 (resolución de 26 de diciembre de 2016), se ordenó traer los autos en relación, verificándose la vista de la causa el día 2 de mayo de 2017 y quedando adoptado el acuerdo con la misma fecha (certificado de fojas 230).



Y CONSIDERANDO:

I.- LAS NORMAS IMPUGNADAS.

PRIMERO: Que, según se ha dicho en la parte expositiva de la sentencia, se impugnan en estos autos los artículos 58 del Código del Trabajo y 17, inciso primero, del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

Estos preceptos, respectivamente, disponen que "El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos..." (artículo 58 del Código del Trabajo); y que "Los trabajadores afiliados al



Sistema, menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles." (artículo 17, inciso primero, del Decreto Ley N° 3.500, de 1980);

II.- LOS HECHOS CENTRALES DE LA CAUSA.

SEGUNDO: Que, para brindar mayor claridad a la presente sentencia, se expondrán ordenadamente, los hechos centrales de la causa:

a) 06.12.2002. Don Manuel Alfredo Andrade González se pensiona- bajo modalidad de renta vitalicia de vejez anticipada - en Principal Compañía de Seguros de Vida Chile S.A (así se establece en la sentencia de primera instancia, a fojas 40).

b) 12.06.2008. Don Manuel Andrade fue contratado por Estacionamientos Centro S.A. o "ETC" con fecha 12 de junio de 2008, como asistente de caja (así se establece en la sentencia de primera instancia, a fojas 41).

c) 27.11.2012. La Superintendencia de Pensiones evacúa respuesta, mediante Oficio Ordinario N°27.941, a solicitud efectuada por, Estacionamientos Centro S.A. o "ETC", el cual elevó a la Superintendencia de Pensiones una solicitud para que esta última se pronunciara acerca de la correcta aplicación de los artículos 17, 69 y demás normas pertinentes del Decreto Ley 3.500, respecto de sus trabajadores dependientes que mantenían a su vez la calidad de pensionados. La Superintendencia señaló: "se estima jurídicamente procedente admitir que el trabajador





que ya se ha pensionado en el sistema regulado por el D.L. N° 3.500, por las causales que contempla el artículo 69, quede exento de la cotización que establece el artículo 17 de este cuerpo legal, y su respectivo empleador, de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro que establece el artículo 59 [...] En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, se concluye que los afiliados al Sistema de Pensiones regulado en el D.L. N° 3.500, que detentan además la calidad de pensionados por las causales que señala el artículo 69 o en conformidad a los regímenes previsionales que conforman el antiguo sistema previsional, se encuentran exentos de la obligación de cotizar, salvo que manifiesten su voluntad en contrario." (fojas 33).



d) Febrero de 2015. Don Manuel Andrade deja de trabajar para la requirente (según consta en sentencia de primera instancia, a fojas 35).

e) 10.07.2015. La Administradora de Fondos de Pensiones AFP Capital S.A., interpuso demanda por cobro ejecutivo laboral en contra de ETC, en la causa Rol No P-27768-2015 (fojas 46-49). Funda su demanda en que el ejecutado adeuda a su representada la suma de \$1.171.123, por concepto de imposiciones morosas del trabajador, correspondientes a los períodos que van desde el mes de diciembre del año 2012 al mes de febrero del año 2015, inclusive, por los montos consignados en la Resolución N°D3257717, de fecha 6 de julio del año 2015.

f) 21.09.2015. La requirente comparece oponiendo las excepciones legales correspondientes -en virtud de lo señalado en la Ley 17.322 sobre cobro de cotizaciones previsionales- (fojas 50 y siguientes). En lo



medular, alega que "Es del caso que el trabajador que se indica en la Resolución en que se funda la demanda ejecutiva de autos (...) se encuentra pensionado en Principal Compañía de Seguros de Chile S.A (...)". Agrega que "Es del caso que el Trabajador no solicitó a mi representada, sea en forma verbal o por escrito, que se efectúen cotizaciones previsionales en la AFP en que se encuentra afiliado, conforme lo exigen las disposiciones del DL 3.500 y de la Superintendencia de Pensiones" (fojas 51).

Señala que la interpretación de la Superintendencia abonaría esta postura.



g) 13.10.2015. El actor evacuó el traslado respecto de la excepción promovida por la parte ejecutada. En lo relevante, se hace presente que "de acuerdo a certificado de nacimiento que acompaña, el afiliado habría tenido la edad de 57 años al ingresar a prestar servicios para el ejecutado, esto es, al 12 de junio de 2008, según consta en contrato de trabajo aportado por la parte ejecutada, en relación a lo relatado por aquélla en su escrito de oposición de excepciones, razón por la cual, no se encuentra dentro de aquéllos trabajadores exentos de la obligación legal, y por ende, al no configurarse los hechos que sustentan la alegación del ejecutado, deberá rechazarse la excepción opuesta, con costas" (fojas 37 y siguientes).

h) 21.06.2016. El Tribunal de Primera Instancia, dictó sentencia definitiva rechazando la excepción interpuesta, condenado a ETC al pago de las cotizaciones morosas, por los periodos ya referidos, utilizando como fundamento de su raciocinio el inciso 1º del artículo 58 del CT, el inciso 1º del artículo



17 y el artículo 69, estos últimos pertenecientes al Decreto Ley 3.500 de 1980 (fojas 35 a 44).

i) 15.06.2016. La requirente recurrió de apelación contra la sentencia del Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, como consta en la causa Rol de Ingreso de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago N° 108-2016. En lo esencial, reitera las alegaciones efectuadas en el escrito de 21.09.2015. Agrega fundamentos de derecho, señala que existe una errónea aplicación de derecho a la luz de los artículos 6° y 7° de la CPR, en relación al artículo 94 N° 3 del DL 3500, pues, argumenta, la interpretación de la Superintendencia debe entenderse como obligatoria (fs. 84). Señala que se ha mal interpretado el artículo 19 N° 18 de la CPR y el artículo 69 del DL N° 3500, todo en función a lo ya transcrito (fs. 85 a 87)



j) 25.07.2016. La Corte de Apelaciones, con fecha 25 de julio de 2016, confirmó la sentencia apelada. La Corte señala "En atención, además, a lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se confirma la sentencia de dos de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago" (fs. 45).

k) 11.08.2016. La requirente interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago que confirmaba la de primera. En lo esencial, reitera las alegaciones efectuadas en el escrito de 21.09.2015 y de 15.06.2016. Agrega que "Con fecha 21 de abril del año 2015 la Dirección del Trabajo emitió el Ordinario N°2042, que se acompañó en estos autos, atendiendo una consulta respecto del pago de las cotizaciones



previsionales por parte del empleadora un trabajador pensionado. En dicho oficio la Dirección del Trabajo resuelve la consulta ratificando la jurisprudencia actualmente imperante en cuanto al pago de dichas cotizaciones previsionales señalando que: "... La jurisprudencia administrativa de la Superintendencia de Pensiones, Institución que mediante Oficio Ordinario N°27.941 de 27.11.2012, sostuvo que -los afiliados al Sistema de Pensiones regulado en el N°3.500, que detentan además la calidad de pensionados por las causales que señala el artículo 69 o en conformidad a los regímenes previsionales que conforman el antiguo sistema previsional, se encuentran exentos de la obligación de cotizar, salvo que manifiesten su voluntad en contrario.



Señala la requirente que "Por consiguiente a la luz de la doctrina de la Dirección del Trabajo y de la jurisprudencia administrativa de la Superintendencia de Pensiones, actualmente vigente, forzoso resulta concluir que a los trabajadores pensionados no les asiste la obligación de cotizar en una Administradora de Fondos de Pensiones [...]" (fs. 114).

TERCERO: Que, en definitiva, el caso de autos consiste, básicamente, en que la requirente fue condenada al pago de imposiciones morosas del trabajador don Manuel Andrade, correspondientes a los períodos que van desde el mes de diciembre del año 2012 al mes de febrero del año 2015, inclusive.

Aquel trabajador, según se asentó en la causa de fondo: a) tenía 57 años al incorporarse a prestar servicios para el ejecutado; b) se encontraba pensionado al momento de su ingreso a la empresa requirente.



La requirente habría omitido el pago, toda vez entiende que conforme a la jurisprudencia administrativa de la Superintendencia de Pensiones que invoca, no le correspondería hacerlo, por encontrarse el trabajador pensionado, pese a ser menor de 65 años.

Tanto en primera como en segunda instancia, los fallos resultaron adversos a la requirente, de modo que finalmente interpuso un recurso de casación en el fondo, que constituye la gestión pendiente de autos, en la que habría de surtir efectos la inaplicabilidad;

III.- LOS REPROCHES DE LA REQUIRENTE.

CUARTO: Que, la requirente de autos, considera que la aplicación de los preceptos antes indicados- el caso concreto- producen efectos contrarios a la Constitución, específicamente, a sus artículos 6º, 7º y 19 números 2, 24 y 26;

Se infringen los artículos 6º y 7º

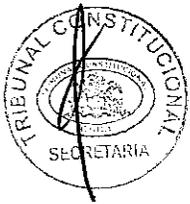
QUINTO: Que, en lo medular, el reproche atingente a la infracción de los artículos 6º y 7º de la Constitución - normas que forman parte de las bases de la institucionalidad - dice relación con que aplicarlos entrañaría desconocer un Oficio de la Superintendencia de Pensiones que le beneficiaría. En específico:

- a) Se infringe el artículo 6º, pues estima que "Aplicar las normas impugnadas al caso concreto implica desconocer la aplicación del Oficio por parte de cualquier AFP, el cual resulta obligatorio, como se ha dicho, en virtud de lo





dispuesto en el N°3 del artículo 94 del DL 3500, lo que vulnera una serie de derechos fundamentales, y que a su vez implica la lesión a la denominada "Fuerza Normativa de la Constitución" y al "Principio de Clausura de Derecho Público", toda vez que - en el caso concreto- ETC se vería obligado a pagar a la AFP, por sentencia dictada por un Tribunal del Estado, cotizaciones que no se encuentra obligado a retener ni a enterar por ley, lo que causa un evidente detrimento en su patrimonio, y por supuesto, en su propiedad. Asimismo, se vulnera el principio de juridicidad".



- b) Se infringe el inciso 2° del artículo 7°, pues "Asimismo, desconocer la aplicación del referido Oficio por parte de cualquier AFP, el cual resulta obligatorio para estas instituciones en virtud de lo dispuesto en el N°3 del artículo 94 del DL 3500, so pretexto de aplicar las normas impugnadas, implicará que la AFP se atribuya una autoridad o derecho que ni la Constitución ni las Leyes le han otorgado, como se daría en el caso concreto al actuar la AFP en contravención a la interpretación de la legislación y reglamentación del sistema de pensiones efectuada por la Superintendencia de Pensiones, cuya facultad fue conferida por ley".

Se infringe el artículo 19 N° 2

SIXTO: Que, luego, la requirente postula que se infringe la garantía del N° 2 del artículo 19 de la Constitución, es decir, la igualdad ante la ley. En esencia, postula que la aplicación de los preceptos impugnados "resultaría contraria a la constitución,



toda vez que se trataría el caso de un trabajador pensionado como si fuera un trabajador no pensionado. Cabe entonces preguntarse, ¿el empleador de un trabajador dependiente no pensionado, y el empleador de un trabajador dependiente que además está ya pensionado. Se encuentran en la misma situación ante la ley? La respuesta correcta es que NO se encuentran en la misma situación ante la ley, son circunstancias evidentemente distintas".

Precisando que aplicar los preceptos reprochados "significaría tratar de la misma manera a toda clase de empleadores, tanto de trabajadores dependientes no pensionados, como de trabajadores dependientes que se encuentran ya pensionados, en circunstancias que deben ser tratados de forma distinta ante la ley, y por ende, se cometería una infracción al artículo 19 N°2";

Se infringe el artículo 19 N° 24

SÉPTIMO: Que, en relación a la transgresión de la garantía del N° 24 del artículo 19 constitucional, afirma que aquella se produciría pues "la aplicación de las normas impugnadas en la Gestión Pendiente resultará que por sentencia del órgano jurisdiccional respectivo, se obligue al empleador (ETC) a pagar cotizaciones previsionales, que nunca ha retenido de las remuneraciones brutas del Trabajador dependiente y pensionado, pues, como se ha visto, no debe ni debía hacerlo, y por lo tanto, dichos valores tendrían que provenir directamente del patrimonio de éste, lo cual evidentemente vulneraría el derecho de propiedad que mantiene respecto de su patrimonio y de los fondos o dinero que debería disponer para el pago de las cotizaciones previsionales en comento".



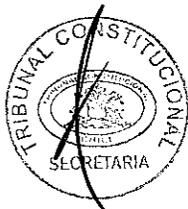


Cita el tenor del art. 19 N° 24 y señala que "Por ende, y algo indiscutido, ETC tiene derecho de propiedad sobre su patrimonio, y sobre todos los bienes, corpóales e incorpóales que en él se encuentren".

Se infringe el artículo 19 N° 26

OCTAVO: Que, finalmente, estima transgredida la garantía de N° 26 del artículo 19, relacionándola con la vulneración a la garantía del N° 24 del mismo.

Señala que "el derecho de propiedad de ETC sobre su patrimonio se ve afectado en su esencia al ser privado totalmente de parte de él, como consecuencia del cobro de cotizaciones previsionales que legalmente no debió retener ni pagar. Lo anterior, también implica la imposición de condiciones y requisitos que impiden el libre ejercicio sobre los bienes de su propiedad, toda vez que conjuntamente con la presentación de la demanda ejecutiva de cobro de cotizaciones previsionales que origina la Gestión Pendiente, y en atención a las particularidades del caso concreto o Gestión Pendiente, resulta arbitrariamente privativo del dominio el hecho de que se embarguen cuentas corrientes o se retengan fondos correspondientes a devoluciones que debiese enterar la Tesorería General de la República, ente otros embargos y prohibiciones, para el cumplimiento de pago de una deuda que no existe, y que se genera por la aplicación de las normas impugnadas."



IV.- APROXIMACIÓN GENERAL AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y LAS COTIZACIONES PREVISIONALES.

NOVENO: Que, siguiendo lo razonado en la STC Rol N° 518, cabe considerar que la materia en análisis



tiene incidencia en el derecho a la seguridad social, tutelado en el artículo 19 N° 18 de la Carta Fundamental, conforme al cual se otorga un mandato especial al Estado para garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. Relevante aspecto del inciso 2° de la mentada disposición constitucional, es que prescribe que *"La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias"*.

Como se afirmó en dicha ocasión, siguiendo al profesor Patricio Novoa, cabe señalar que los derechos públicos subjetivos de la seguridad social importan verdaderas facultades de los administrados frente a la Administración, quienes por su naturaleza de personas son acreedoras al otorgamiento de las prestaciones necesarias para cumplir y satisfacer sus necesidades y lograr su bienestar (Derecho de la Seguridad Social, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 1977, p. 153 y ss.).

Cuestión que "ha llevado incluso a la doctrina a consignar que los derechos públicos subjetivos de la seguridad social -entre los que se encuentra ciertamente el derecho y deber de cotizar- se caracterizan por ser: a) patrimoniales, en tanto forman parte del patrimonio de las personas, destinadas a asistirlos para que puedan llevar una vida digna, cuando se verifique algún estado de necesidad; b) personalísimos, de modo que son inalienables e irrenunciables; c) imprescriptibles, en cuanto las personas siempre podrán requerir al Estado o a los particulares que, en virtud del principio de subsidiariedad, administran parte del sistema, los beneficios para aplacar el estado de necesidad que los afecte; y d) establecidos en aras





del **interés general** de la sociedad" (STC Rol N° 518, C. 13°);

DÉCIMO: Que, esta Magistratura ha entendido por cotización, siguiendo lo señalado por la doctrina especializada, como *"una forma de **descuento coactivo, ordenada por la ley con respecto a determinados grupos, afecta a garantizar prestaciones de seguridad social**"* (Héctor Humeres M. y Héctor Humeres N., Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Editorial Jurídica de Chile, año 1988, p. 426). De este modo, la obligación de cotizar *"es **exigida por la sociedad, representada para este efecto por el órgano gestor; es una obligación de derecho público subjetivo, que faculta al titular para exigir la obligación, por lo cual nuestra jurisprudencia ha considerado que la obligación de cotizar no tiene carácter contractual ni ha nacido de la voluntad de las partes**"* (Ibid.).

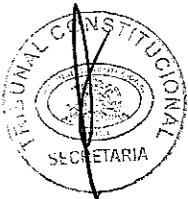


Concluyendo este Tribunal que "se trata de un acto mediante el cual de manera imperativa, por mandato de la ley, el empleador debe descontar determinadas sumas de dinero, de propiedad del trabajador, para garantizar efectiva y adecuadamente prestaciones de seguridad social vinculadas a estados de necesidad que son consecuencia de la vejez y sobrevivencia, esto es, jubilaciones y montepíos" STC Rol N° 518, C. 13°);

DECIMOPRIMERO: Que, asimismo, este Tribunal, al pronunciarse sobre algunas normas relativas al régimen jurídico de las cotizaciones previsionales, ha tenido presente que en este caso "se está en presencia de dineros pertenecientes o de propiedad del trabajador, tutelados por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, habida



consideración que tales cotizaciones se extraen de la remuneración devengada a favor del afiliado. En efecto, en el sistema de pensiones establecido por el Decreto Ley N° 3.500, "cada afiliado es **dueño de los fondos** que ingresen a su cuenta de capitalización individual y que el conjunto de éstos constituye un patrimonio independiente y diferente del patrimonio de la sociedad administradora de esos fondos"; de modo que la propiedad que tiene el afiliado sobre los fondos previsionales que conforman su cuenta individual, aunque presenta características especiales, se encuentra plenamente protegida por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República que reconoce el derecho de propiedad no sólo sobre los bienes corporales sino también respecto de los incorporales (Rol N° 334, 21 de agosto de 2001, considerando 5°). (...) Se trata, de este modo, de un derecho de claro contenido patrimonial que se impone como consecuencia del deber de cotizar en aras de la consecución de determinados fines sociales, habida consideración de que -tal como lo ordena el artículo 1° de la Constitución Política- el Estado debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías constitucionales" (STC Rol N° 518, C. 15°);



DECIMOSEGUNDO: Que, debe consignarse que la obligación de pagar cotizaciones en una Administradora de Fondos de Pensiones, se encuentra regulada a partir del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, que estableció el actual régimen de pensiones basado en el sistema de capitalización individual, destinado principalmente a la formación de un fondo para



financiar la jubilación de los afiliados a aquel sistema. Este fondo se constituye con las cantidades que la ley obliga a los empleadores a descontar mensualmente de las remuneraciones de sus trabajadores y enterarlas en el organismo de previsión al que aquellos se encuentren afiliados.

Medulares en aquel sistema resultan, entonces, la obligación legal de descontar desde la remuneración del trabajador que pesa sobre el empleador, el importe de la cotización y su reintegro a una Administradora de Fondos de Pensiones, con el fin de que sea ingresada al fondo individual de cada trabajador, a efectos de que estos tengan acceso o goce a una jubilación o pensión de vejez;



V.- LO PRESCRITO POR LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL N° 18 DEL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN.

DECIMOTERCERO: Que, según se ha dicho en otra parte de la sentencia, la impugnación recae sobre dos preceptos, contenidos estos, en diferentes cuerpos normativos.

En primer lugar, se impugna el artículo 58 del Código del Trabajo. Conforme a dicha norma, "El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, *las cotizaciones de seguridad social*, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos..."

En segundo lugar, se impugna el artículo 17, inciso primero, del Decreto Ley N° 3.500, de 1980. Aquel prescribe que "Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de 65 años de edad si son hombres, y



menores de 60 años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles."

DECIMOCUARTO: Que, de una lectura del artículo 58 del Código del Trabajo, cabe señalar que aquel establece como obligación del empleador la de descontar de las remuneraciones de sus trabajadores, "las cotizaciones de seguridad social". La norma no precisa o establece criterio o condición alguna en relación al trabajador - como lo sería un límite de edad - que module dicha obligación, siendo entonces, una norma de alcance amplio. Huelga decir que la norma no hace referencia alguna al hecho de que el trabajador respectivo se encuentre pensionado, como hecho extintivo de la obligación que pesa sobre el empleador según la norma en comento.

Por su parte, el artículo 17, inciso 1°, del Decreto Ley N° 3.500, que norma desde la perspectiva de los trabajadores afiliados al sistema, establece que aquellos menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres, tienen la obligación de cotizar en su cuenta de capitalización individual, el respectivo porcentaje de sus remuneraciones que la disposición precisa. Puede afirmarse, de consiguiente, que la norma emplea un único criterio para establecer la procedencia de la obligación de cotizar: la menor edad en relación a los límites legales, diversos según el sexo del respectivo trabajador. De la norma se deduce que mientras el trabajador no supere la pertinente edad, tiene la obligación de cotizar. Relevante resulta que la norma no haga referencia alguna al hecho de que el trabajador - cuya edad es menor al límite legal - se





encuentre pensionado, como hecho extintivo de la obligación que pesa sobre aquel;

DECIMOQUINTO: Que, como se aprecia, ambas disposiciones se encuentran en armonía: una dispone que todo trabajador dependiente debe efectuar cotizaciones - determinando su cuantía - para su cobertura previsional cuando se encuentre bajo el límite etario legalmente establecido. Y, por su parte, la otra dispone que el empleador se encuentra obligado a descontarlas y pagarlas en la institución de previsión correspondiente.



Debe agregarse que las normas establecen la regla general sobre las obligaciones que pesan sobre el trabajador y el empleador, en relación a las cotizaciones previsionales. No disponen nada en torno a las hipótesis de exención en torno a aquellas, cuestión que - como se dirá más adelante - entra en el ámbito de otro precepto legal, no impugnado en autos;

DECIMOSEXTO: Que, visto el contenido de los preceptos impugnados, cabe señalar que estos se encuentran inmersos dentro de la legislación especial que el legislador ha establecido en ejecución del mandato que el artículo 19 N° 18 Constitucional le ha encomendado: orientar su acción a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas y uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas, pudiendo el legislador - a través de una Ley - "establecer cotizaciones obligatorias". Cuestión esta última, que en definitiva, se plasma en los preceptos ahora impugnados;



DECIMOSEPTIMO: Que, señalado lo anterior, cabe tener presente que ambas disposiciones impugnadas, guardan coherencia con el artículo 69 del D.L N° 3.500. En su inciso primero, dicha disposición - que no ha sido impugnada en autos - prescribe que "El afiliado *mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre o mayor de sesenta, si es mujer, o aquél que estuviere acogido en este Sistema a pensión de vejez o invalidez total, y continuare trabajando como trabajador dependiente, deberá efectuar la cotización para salud que establece el artículo 84 y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el artículo 17.* Asimismo, el empleador estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59". La norma, en su inciso 5°, permite que "Las cotizaciones que *libremente optare por continuar efectuando el afiliado* a que hace referencia el inciso primero, se integrarán a la cuenta de capitalización individual en la Administradora a que se encuentre incorporado o decida incorporarse";



DECIMOCTAVO: Que, la anterior norma, es un reflejo del artículo 17, pues determina que el afiliado mayor de 65 años o bien aquél que estuviere acogido a un sistema de pensión de vejez o invalidez total, que continuare trabajando como trabajador independiente, se encuentra exento de la obligación impuesta en el artículo 17, es decir, la de cotizar. Sin perjuicio de ello, el precepto permite al afiliado que se encuentra en dicha situación, optar por voluntariamente continuar cotizando, aumentando así su cuenta de capitalización individual. Debiendo integrarse la lectura de la norma en comento, con otros preceptos. En primer lugar, debe precisarse que conforme a la norma del artículo 3° del mentado



Decreto Ley, aquellos que tienen derecho a pensión de vejez son los afiliados que hayan cumplido 60 o 65 años, según sean mujeres o hombres, respectivamente. Y que, conforme al artículo 4º, letra a), la pensión de invalidez total corresponde a "afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo, de al menos, dos tercios";

DECIMONOVENO: Que, en definitiva, de la lectura de los preceptos señalados: 58 del Código del Trabajo, 17 y 69 del Decreto Ley N° 3.500, se concluye que el factor relevante y de general aplicación - dejando de lado el supuesto de invalidez total - para la extinción de la obligación de cotizar que pesa sobre el trabajador y la obligación correlativa que pesa sobre el empleador de descontar y enterar las respectivas cotizaciones, se encuentra en la superación del límite de edad fijado por los preceptos: 60 o 65 años, según corresponda.

Del contenido normativo de los preceptos no se aprecia que aquellos introduzcan como hecho extintivo de las señaladas obligaciones, el hecho de encontrarse el trabajador - que es menor de las edades legales - pensionado por motivo diverso a vejez o invalidez total. Incluso, en aquellos casos, si el trabajador continúa trabajando, puede voluntariamente seguir cotizando, con el fin de aumentar su cuenta de capitalización individual;

VI.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA BASE DEL REQUERIMIENTO Y CONSECUENCIAS DE AQUELLO.

VIGÉSIMO: Que, el eje de toda la argumentación de la requirente se basa en la interpretación que la Superintendencia de Pensiones hizo respecto de las





normas pertinentes, en Oficio Ordinario N° 27.941, de 27.11.2012.

En este Oficio se modifica la interpretación y alcance del artículo 69 del Decreto Ley N° 3.500 que existía anteriormente, siendo la interpretación contenida en este Oficio beneficiosa a los intereses de la requirente, en el sentido de que exime de la obligación de cotizar para los trabajadores que se encuentren gozando del pago de una pensión, cualquiera sea su edad, salvo que estos manifiesten expresamente su voluntad de cotizar, cuestión que no habría acontecido en el caso de autos.



Interesante destacar que el mentado Oficio - incorporado en autos desde fojas 31 a 34 - gira en torno al alcance del artículo 69 del Decreto Ley N° 3.500, que se refiere a los casos de excepción a la obligación de cotizar. Precepto que, como se ha dicho, no ha sido impugnado en autos, subsistiendo entonces su potencial de aplicación;

VIGESIMOPRIMERO: Que, la relevancia del artículo 69 ya comentado, salta a la vista si se tiene presente la jurisprudencia de la Corte Suprema, que ha resuelto, en lo pertinente: "Quinto: Que, en el caso planteado en autos, los sentenciadores aplicaron lo dispuesto en el artículo 69 del DL 3.500, esto es, establecieron que el trabajador cuyas cotizaciones cobra la demandante se encontraba eximido de su obligación de cotizar, a menos que manifestare en forma expresa su voluntad de cotizar en el nuevo sistema, no obstante que no se encuentra en ninguno de los supuestos que la norma propone, ya que se trata de un pensionado de CAPREDENA, esto es, de uno de los regímenes del sistema antiguo, y que siendo aún menor de 65 años, continuó trabajando como dependiente, para el ejecutado.



Lo anterior se contrapone, además, con lo dispuesto en los artículos 58 del Código del Trabajo y 17 del DL 3.500, desde que la obligación de cotizar impuesta en ellas mientras no se alcancen los 65 años en caso del hombre o los 60, en el de la mujer no hace excepción respecto de quienes tengan la condición de pensionados.

(...)

Octavo: Que así las cosas, los sentenciadores han infringido los artículos 58 del Código del Trabajo y 17 y 69 del DL 3.500, al resolver como lo hicieron, esto es, al acoger la excepción opuesta por la ejecutada, consistente en no ser imponibles, total o parcialmente los estipendios pagados, en circunstancias que el trabajador pensionado era menor de 65 años y no consta en autos que hubiere manifestado su voluntad de no cotizar en la AFP a la que se encontraba afiliado" (Corte Suprema, Sentencia dictada en Causa Rol N° 32.963-2014, dictada el 15.10.2015);



VIGESIMOSEGUNDO: Que, dicho lo anterior, puede afirmarse que el caso de autos - en su faceta judicial - puede ser zanjado con la aplicación del artículo 69 del Decreto Ley N° 3.500, como lo demuestra la jurisprudencia recién citada, precepto que no fue impugnado por el requirente, lo que ameritaría, desde ya, el rechazo del requerimiento;

VIGESIMOTERCERO: Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe añadir que la base del requerimiento, asilada en una precisa y determinada interpretación emanada de la Superintendencia de Pensiones - que por cierto no se vincula con el contenido normativo de los preceptos impugnados en autos - pone a este



Tribunal frente a un conflicto de mera legalidad, que dice relación con la correcta interpretación de la Ley, aspecto que excede del ámbito de la acción de inaplicabilidad, como lo ha resuelto claramente este Tribunal en variadas ocasiones.

Conflicto de legalidad que aparece de modo patente si se considera que la requirente cuestiona el alcance que a las normas impugnadas - en conjunto con el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.500 - le ha dado la Corte Suprema, en un fallo que estima adverso a sus intereses.

En este sentido, este Tribunal ha resuelto que "la determinación del sentido y alcance del precepto impugnado en los procesos seguidos ante los jueces del fondo no es una materia propia de esta jurisdicción constitucional, dado que esto último importa una cuestión de legalidad cuya resolución es propia de los jueces de fondo. Se trata, por ende, de un conflicto que no se encuentra dentro del marco de atribuciones de este órgano de jurisdicción constitucional" (entre otras, STC Rol N° 2465) y que "en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo" (entre otras, STC Rol N° 2775);

Asimismo, este Tribunal Constitucional ha señalado que "la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar o





anular éstas; ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento" (entre otras, STC roles N°s 493, 794, 1145, 1349, 2150, 2261 y 2444);

VIGESIMOCUARTO: Que, en definitiva, lo que pretende el requirente - aun de modo encubierto - es que este Tribunal determine cuál de las interpretaciones concurrentes es la correcta, cuestión que no es procedente elucidar en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En este sentido, no cabe sino rechazar el requerimiento, al tener como basamento un asunto que no es de resorte de esta Magistratura Constitucional. No corresponde, a través de la acción de inaplicabilidad, cuestionar interpretaciones judiciales, las que habrán de fijarse o corregirse en virtud de los recursos que el ordenamiento procesal establece;



VII.- SOBRE LAS PRETENDIDAS INCONSTITUCIONALIDADES ALEGADAS POR LA REQUIRENTE.

VIGESIMOQUINTO: Que, sin perjuicio de que lo que se razonó en el acápite precedente es motivo bastante para rechazar íntegramente el requerimiento deducido, nos pronunciaremos sobre las supuestas transgresiones constitucionales, teniendo presente, evidentemente, lo hasta ahora razonado;



a. SOBRE LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DE LA CONSTITUCIÓN.

VIGESIMOSEXTO: Que, según se apuntó en otra parte de la presente sentencia, la requirente estima que estas normas se verían infringidas al aplicarse por la respectiva AFP los preceptos impugnados, en preterición de un preciso oficio de la Superintendencia de Pensiones que contiene una interpretación que le resulta favorable, criterio al cual las Administradoras de Fondos de Pensiones se encontrarían obligadas a acatar, en mérito del artículo 94 del Decreto Ley N° 3.500. El reproche, con mayor detalle, ha sido descrito en el considerando quinto del presente fallo;



VIGESIMOSÉPTIMO: Que, respecto de la alegación del requirente, cabe señalar, en primer lugar, que la acción de inaplicabilidad no es una forma de controlar la legalidad de una conducta o actuación que ha realizado una institución pública o privada, como es el caso de la AFP, requerida en autos. Aquello es ajeno al control que ha de realizar este Tribunal, debiendo ser canalizado por otras vías que el ordenamiento contempla;

VIGESIMOCTAVO: Que, sin perjuicio de lo anterior, y haciendo el ejercicio de llevar el conflicto al ámbito de la gestión pendiente en donde los preceptos impugnados han de recibir aplicación, que consiste en un proceso jurisdiccional seguido ante un Tribunal legalmente establecido y en el marco de un debido proceso, malamente pueden tenerse por infringidas las mentadas disposiciones constitucionales, pues aquel Tribunal - de aplicar las normas ahora impugnadas - lo hará en el ejercicio



de una atribución que constitucionalmente le fue conferida.

En este sentido, basta citar el artículo 76 de la Constitución: la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, corresponde privativamente a los tribunales establecidos por ley.

En mérito de lo anterior, resulta incuestionable que el Tribunal del fondo tiene la facultad de determinar la ley aplicable y su sentido, todo ello conforme a las reglas de interpretación existentes en nuestra legislación (Cfr. Artículos 19 a 24 del Código Civil);

b. SOBRE LA PRESUNTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N° 2 DE LA CONSTITUCIÓN.



VIGESIMONOVENO: Que, sobre este reproche, la requirente plantea que la aplicación de las normas impugnadas "resultaría contraria a la constitución, toda vez que se trataría el caso de un trabajador pensionado como si fuera un trabajador no pensionado"

Agrega que "Aplicar las normas impugnadas [...] significaría tratar de la misma manera a toda clase de empleadores, tanto de trabajadores dependientes no pensionados, como de trabajadores dependientes que se encuentran ya pensionados, en circunstancias que deben ser tratados de forma distinta ante la ley, y por ende, se cometería una infracción al artículo 19 N°2"

TRIGÉSIMO: Que, en esta parte, la requirente atribuye al hecho de que el trabajador menor de la edad legal establecida para cotizar, se encuentre pensionado, una relevancia absoluta e



incontrovertible. Postura que a juicio de este Tribunal no puede sino considerarse equivocada.

Lo anterior, pues del hecho de que un trabajador se encuentre pensionado no puede derivarse - necesariamente como lo entiende la requirente - que sus múltiples necesidades se encuentren cubiertas por la pensión que obtiene.

En este sentido, el solo hecho de que un trabajador pensionado vuelva a incorporarse al mundo laboral, pese a estar pensionado, puede ser indicativo de lo precisamente contrario;

TRIGESIMOPRIMERO: Que debe recordarse aquí lo señalado en los considerandos 9° a 12°, en torno al derecho consagrado en el artículo 19 N° 18 de la Constitución. Desde la óptica de la referida norma constitucional, y el ámbito de protección que aquella establece, no resulta razonable excluir de aquella a los trabajadores que no obstante no han alcanzado los topes de edad, por el hecho de haber obtenido una pensión en el sistema de previsión en el que se encontraban incorporados, asumiéndose con ello, sin más, que por ese hecho cuentan con una cobertura adecuada para su vejez.

Razonar del modo descrito significaría, nada menos que privarlos de la posibilidad de incrementar la cobertura para su vejez durante el tiempo que les falte para alcanzar la edad máxima de 65 o 60 años, según se trate de un hombre o de una mujer;

TRIGESIMOSEGUNDO: Que, conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, no cabe hacer lugar a la presunta vulneración a la igualdad ante la ley que plantea la requirente, pues el hecho que ameritaría a su juicio un tratamiento diferenciado en términos absolutos, no es tal, produciéndose - de seguirse su





razonamiento - un *resultado no razonable*, como se ha indicado previamente, desde la perspectiva de la protección que brinda la garantía del N° 18 del artículo 19 al trabajador;

TRIGESIMOTERCERO: Que, entonces, no puede reprocharse a los artículos 58 del Código del Trabajo y 17 del Decreto Ley N° 3.500 - que no hacen más que configurar el régimen de cotizaciones obligatorias al que alude la norma del N° 18 del artículo 19- que infrinjan la igualdad ante la ley, al no eximir ellos de modo necesario de la obligación de cotizar a los trabajadores que no habiendo cumplido la pertinente edad legal, se encuentren pensionados. Como se ha dicho, no resulta razonable asumir, como lo hace la requirente, que del hecho de pensionarse se siga necesaria e indefectiblemente que por ese hecho cuentan con una cobertura adecuada para su vejez;



TRIGESIMOCUARTO: Que, como se ha dicho en otra parte de la sentencia, y resulta pertinente recordar aquí, no es el rol de los preceptos reprochados el de establecer las causales en que los trabajadores se encuentran exentos de la obligación de cotizar, rol que cumple - según se ha visto - el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.500, no impugnado en autos, y cuya interpretación y aplicación puede arrojar resultados diversos, como lo demuestra la jurisprudencia administrativa y judicial citada en la presente sentencia. Cabe reiterar que a esta Magistratura no le corresponde decidir cuál de dichas interpretaciones es la correcta;

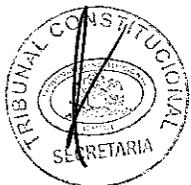


C. SOBRE LA PRESUNTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N° 24 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN.

TRIGESIMOQUINTO: Que, en esta parte, la requirente cuestiona que "resultará que por sentencia del órgano jurisdiccional respectivo, se obligue al empleador (ETC) a pagar cotizaciones previsionales, que nunca ha retenido de las remuneraciones brutas del Trabajador dependiente y pensionado, pues, como se ha visto, **no debe ni debía hacerlo**, y por lo tanto, dichos valores tendrían que provenir directamente del patrimonio de éste". [destacado nuestro];

TRIGESIMOSEXTO: Que, al configurar este reproche, la requirente afirma categóricamente que "no debe ni debía" retener las respectivas cotizaciones previsionales. Ello, según se aprecia en el libelo, al alero de la interpretación administrativa sobre la base de la cual ha construido todo su requerimiento.

En relación a este reproche, cabe considerar que si la requirente se llega a ver expuesta a pagar una determinada suma a título de cotizaciones previsionales, importando ello una disminución patrimonial, lo será por estimar el Tribunal del fondo - previo proceso legalmente tramitado- que ha incumplido con una obligación previa legalmente establecida que cede en beneficio del trabajador, siempre en el caso de que no concurra una causa de exención de las respectivas obligaciones. Cuestión esta última que no dice precisamente relación con el contenido de los preceptos impugnados, sino más bien, con el del artículo 69 del Decreto Ley N° 3.500. Norma esta última que no ha sido impugnada en autos y





que, según se ha dicho en otra parte, resulta suficientemente decisiva en la controversia.

TRIGESIMOSÉPTIMO: Que, en definitiva, no puede estimarse infringida la garantía constitucional en comento, pues de verse obligada la requirente a pagar una determinada suma de dinero, lo será por un incumplimiento de una obligación previamente establecida, coherente con la garantía del N° 18 del artículo 19 de la Constitución, sumada a la inconcurrencia de una hipótesis de exención de las respectivas obligaciones, lo que no puede - como tampoco lo sería en el caso de un deudor común - juzgarse contrario a la garantía del N° 24 del artículo 19 de la Constitución.



En definitiva, el cumplimiento forzado de una obligación con bienes del patrimonio del deudor, de concurrir sus presupuestos legales, no puede estimarse contrario a la garantía en comento;

TRIGESIMOCTAVO: Que, en mérito de todo lo anteriormente razonado, el requerimiento será desestimado en su totalidad y así se declarará;



Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1) QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1.

2) QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA A FOJAS 137. OFICÍESE.

3) QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA REQUIRENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.



Redactó la sentencia la Ministra señora María Luisa Brahm Barril.



Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 3265-16-INA

[Handwritten signature]
Sr. Carmona

[Handwritten signature]
Sr. García

[Handwritten signature]
Sr. Hernández



[Handwritten signature]
Sr. Romero

[Handwritten signature]
Sra. Brahm

[Handwritten signature]
Sr. Letelier

[Handwritten signature]
Sr. Pozo

[Handwritten signature]
Sr. Vásquez

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente subrogante, Ministro señor Carlos Carmona Santander, y por sus Ministros señores Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril y señores Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva y José Ignacio Vásquez Márquez.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rodrigo Pica Flores.

[Handwritten signature]